



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 076 -2021- A/MPR

Rioja, 31 de MARZO del 2021.

VISTO:

El Escrito N° 001-2021 de fecha 15.03.2021, promovido por el Secretario General del SITRAMUN – RIOJA Sr. Walter Chinchay Montenegro, interponiendo recurso de reconsideración a Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26 de febrero del 2021; Informe Legal N° 217-2021-OAJ/MPR de fecha 29.03.2021; Oficio N° 005-2021-SITRAMUN-RIOJA de fecha 09.03.2021; Informe N° 103-2021-GM/MPR de fecha 12.03.2021; Informe N° 005-2021-OAJ/MPR de fecha 30.03.2021; y Memorando N° 105-2021-A/MPR de fecha 31.03.2021, que dispone emitir el acto resolutivo correspondiente y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con el Escrito N° 001 – 2021 de fecha 15.03.2021, Registro N° 5099 de Mesa de Partes, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Rioja (SITRAMUN RIOJA), interpone recurso de reconsideración a la Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26.02.2021;

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme al Artículo 1°, numeral 1.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **1)** Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, **2)** Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, lo que se encuentra regulado en el Artículo 62°, numerales 62.1 y 62.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 227444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, el Artículo 120°, numeral 12.1 señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 218.1), regula los recursos administrativos, encontrándose en el literal **a) el recurso de reconsideración**, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, conforme al numeral 218.2;

Que, el Artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, el Artículo 221° indica que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, en los procedimientos de única instancia como en el presente caso se discute sobre los hechos preexistentes que no fueron considerados al emitirse el primer acto administrativo, se puede discutir sobre diferente interpretación de los hechos, se puede discutir sobre cuestiones de puro derecho (vigencia de la norma o interpretación de la norma);

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del SITRAMUN – RIOJA, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el administrado señala como **argumentos (entre otros)**, los siguientes: **3.8.1.-** Que, el fundamento para declarar improcedente sobre el pago por concepto de pacto colectivo 2019 emitido por su despacho, se sustenta en disposición de ley del presupuesto del año 2020, y disposiciones de la Ley del Servicio Civil, que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, cabe indicarle señor alcalde que un pacto colectivo es un acto jurídico mas no un acto administrativo, por lo que usted no es competente para dejar improcedente nuestra acta de negociación colectiva donde se plasma acuerdos bilaterales (...)- **3.8.2.-** Por último señor alcalde debe considerarse que los convenios colectivos son expresión del derecho a la negociación colectiva que consiste fundamentalmente en la potestad atribuida a los trabajadores para que organizados en un sindicato regulen con sus empleados de manera autónoma los diferentes aspectos de su relación jurídica, plasmado dicha regulación en un instrumento con fuerza vinculante, cualquiera sea la denominación que éste adopte (acuerdo, pacto, convenio o convenio colectivo), entonces el empleador no puede dejar sin efecto un acuerdo plasmado en un convenio unilateralmente. (...)- **3.8.3.-** Por lo expuesto solicitan la nulidad de la Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26.02.2021 y de todos los efectos y por tanto el respeto a la vigencia de nuestro pacto bilateral, que debió tener inicio en enero del 2020, de los beneficios obtenidos, como producto de la constitucional negociación colectiva, y de ser necesario, acudiremos a la tutela jurisdiccional a fin de encontrar la justicia que petitionamos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, de los argumentos del recurso planteado e invocando el Artículo 223°, advertimos que el recurrente habría errado al calificar el recurso, ya que en la sumilla señala que se trata de un recurso de reconsideración para luego culminar el escrito indicando que se trata de una nulidad, al respecto se debe recurrir el acto administrativo en su integridad ya que el acto impugnatorio se plantea frente a una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, esto se entiende el acto administrativo completo, sin embargo, la norma también prevé que ante esta posibilidad, la Entidad, analice los fundamentos y se pueda evaluar y deducir el verdadero carácter del recurso. En este caso, el recurrente tiene como prioridad que se "deje sin efecto" el contenido de la Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26.02.2021 y se cumpla con su ejecución para este año fiscal 2021, en consecuencia se declare la **nulidad**;

Que, con Informe Legal N° 217-2021-OAJ/MPR de fecha 29.03.2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Rioja, concluye que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Rioja – SITRAMUN RIOJA, contra Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26.02.2021. Asimismo, se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Acta de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2020 entre la Municipalidad Provincial y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Rioja, de fecha 03 de junio del 2019. **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo recurrir al Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, entre otras recomendaciones;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el numeral 6) del Artículo 20° concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Rioja, contra la Carta N° 013-2021-A/MPR de fecha 26.02.2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Acta de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2020 entre la Municipalidad Provincial y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Rioja, de fecha 03 de junio del 2019, al incurrir en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento, conforme lo regula el Artículo 10, numeral 10.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, en su Artículo 6°, prohíbe a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, incluyendo el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Al no existir pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, dicho Artículo se encontraba vigente y en consecuencia constitucional y de obligatorio cumplimiento.



ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA

ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo recurrir al Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, al Administrado la presente

Resolución de Alcaldía, para su conocimiento y fines convenientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal,

Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de recursos Humanos y demás áreas administrativas el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de

Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

- C. c.
- * Gerencia Municipal.
- * Gerencia de Admón. y Fin.
- * Gerencia de Desarrollo Social.
- * Secretaría General.
- * Portal Institucional.
- * Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Sr. Armando Rodríguez Tello
ALCALDE